



**PRESIDENCIA DEL GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA**  
*Resolución Ejecutiva Regional*

**N° 088-2012-GRA/PR**

**VISTO:**

El Recurso de Apelación presentado por la "Asociación Asentamiento Humano-El Mirador del Triunfo -La Joya" en contra de la Resolución Gerencial General Regional N° 297-2011-GRA/PR-GGR de fecha 27 de Diciembre de 2011.

**CONSIDERANDO:**

Que, a través de la Resolución Gerencial General Regional N° 297-2011-GRA/PR-GGR se desestima el Recurso Impugnativo de Reconsideración interpuesto por la Asociación Asentamiento Humano- El Mirador del Triunfo - La Joya".

Que, no conforme, la Asociación, interpone Recurso de Apelación, señalando:

(...)

*2.-..[O]frecimos como nueva prueba la inspección ocular, la misma que no se ha llevado a cabo, lo que significa un abuso de autoridad, al no actuar la prueba ofrecida, poniendo como excusa el hecho de que no nos encontramos en posesión al año 2006. Es preciso indicar que los socios de mi representada jamás hemos indicado estar en posesión*

*Que en cuanto a lo afirmado sobre la inspección ocular, la misma que no se a llevado a cabo, lo que significa un abuso de autoridad, al no actuar la prueba ofrecida (...)"*

Que, según el artículo 162 de la Ley 27444 establece que:

**"la carga de la prueba corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.**

*Que en cuanto aportar y actuar los medios probatorios tendentes a verificar la verdad material de los hechos es eventualmente interés de los afectados por el acto a dictarse (...)*

(...)

*Por el contrario interesa a los propios administrados demostrar que los argumentos sustentadores de alguna decisión administrativa, no existen, no son como los interpreta el funcionario instructor o simplemente pueden interesarse en fundamentar los hechos que sustentan alguna petición concreta.*

*Es más la carga probatoria en materia de apelación de los actos, se afirma que, a consecuencia de la presunción de legitimidad, la carga de la prueba incumbe totalmente al interesado que lo ataca. Lo cierto es que antes de sancionar un acto administrativo, se reúnen muchos antecedentes que los particulares necesitarán contradecir, y para eso asumen la carga de la prueba según los principios generales.*

Que, en cuanto a la nueva inspección ocular con el fin de acreditar la posesión plena sobre la totalidad del predio porque hasta antes del 12 de abril del 2006; conforme lo establece el literal c) del artículo 77° del Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA Reglamento de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, por cuanto de dicha norma se desprende que por excepción se procederá a la compra venta directa de bienes de dominio privado a favor de particulares, en determinados casos entre ellos:



"c) Cuya posesión sea plena sobre la totalidad del predio hasta antes del 12 de abril de 2006, con fines habitacionales, comerciales, educativos, recreacionales u otros similares, siempre que no se encuentre comprendido dentro de las competencias sectoriales de entidades que regulen la compraventa directa por normas especiales".

Que, una nueva inspección ocular no desvirtuaría o acreditaría lo contrario, es más, estando al contenido del Acta de Constatación Policial de fecha 22 de mayo del 2010 hace referencia a:

"...[q]ue todo el área en su perímetro del cerro a las faldas esta deshabitado existe una habitación de esteras con palos de propiedad de la Asociación". Lo que se corrobora con lo precisado en el Informe N° 596-2011-GRA/OOT de la Oficina de Ordenamiento Territorial del GRA.

En cuanto a la vulnerabilidad a la que estaría inmersa la población e infraestructura considerando el entorno los peligros y vulnerabilidad existente".

Se afirma que:

"El estudio de suelos presentado sirva para determinar los parámetros de diseño, más no corresponde para definir el riesgo a los que se encontraría una población e infraestructura considerado el entorno los peligros y vulnerabilidad existente".

Que, la documentación que obra en el expediente principal ya fue evaluada, y no desvirtúa lo resuelto en la resolución impugnada. En este caso para Morón Urbina, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General pág. 556, señala:

"(...) Que, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos".

Debemos tener en cuenta lo manifestado por la referida Asociación que se encuentran en posesión desde mayo del 2010, recalca también que:

**"4.- (...) NO OBSTANTE QUE SE HA SEÑALADO HASTA EL CANSANCIO QUE NUESTRA POSESIÓN ES ANTERIOR A NOVIEMBRE DE 2010...."**

(...)

La fecha de nuestra ocupación está precisada por la Constancia Posesoria expedida por el Gobernador de La Joya, otorgada después del mes de mayo del 2010, fecha en que tomamos posesión de la totalidad del terreno...", que al darse estos actos ilícitos se recomienda remitir al Directorio de Gerentes del Gobierno regional de Arequipa para que autoricen a la Procuraduría Pública Regional a formular las acciones legales del caso.

Que, en mérito al Informe N° 147 -2012-GRA/ORAJ de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y de conformidad con lo prescrito en la Ley 27783 Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27444, Ordenanza Regional N° 010-AREQUIPA y con las facultades conferidas por Ley.

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO 1º.-** Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la "Asociación Asentamiento Humano-El Mirador del Triunfo- La Joya" en contra de la Resolución Gerencial General Regional N° 297-2011-GRA/PR-GGR de fecha 27 de diciembre del 2011, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO 2º.- RECOMENDAR** que se remitan copias del presente al Directorio de Gerentes para que autoricen a la Procuraduría Pública Regional a formalizar acciones legales en contra de la Junta Directiva de la Asociación Asentamiento Humano – El Mirador del Triunfo-La Joya", presidida por Juan Erasmo Palo Flores por ocupación ilegal de terrenos de propiedad del Gobierno Regional de Arequipa.

Dada en la Sede del Gobierno Regional Arequipa a los **SIETE** días del mes de **FEBRERO** del Dos Mil Doce.

#### REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA

Dr. Juan Manuel Guillén Benavides  
PRESIDENTE

